

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

| | | |
|-------------------|---|---|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA |
| MUNICIPAL | | DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONDEDE |

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES**, contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SILVANIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA**, tramite al que se vinculó oficiosamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, y a los señores **GLORIA CLARET MORALES DAZA, JOSE ORLANDO TIRVIÑO, LUZ MARY PEÑA PRADA, GERARDO SARMIENTO SERRANO, OLGA JANETH CASAS CORTES y LUIS FERNANDO CALDERON ROMERO**.

I- RELACIÓN DE HECHOS

Dice el actor que es propietario de un bien ubicado en la vereda Azafranal Bajo de esta Municipalidad. Que firma contrato de arrendamiento simulado con la señora Gloria Claret Morales Daza como ayuda para un trámite bancario.

Menciona que la señora Morales Daza, valiéndose de vías de hecho, ingresó al predio el 26 de junio de 2018 sin autorización, acompañada de adultos mayores, niños y muebles, tiempo para el que ya cursaba querrella ante la Inspección de Policía de Silvania por perturbación a la tenencia que iniciara la misma Gloria Claret en su contra apoyada en el contrato de arrendamiento simulado, querrella interpuesta el 11 de abril de 2018.

La querrella en primera instancia se falló en su contra, razón por la que interpone recurso de apelación, siendo revocada por el Alcalde Municipal el 4 de diciembre de 2018, negando así las pretensiones de la querellante, decisión aclarada a través de resolución del 15 de julio de 2019, en la que, según el actor, se dispuso establecer el "statu quo" antes de la perturbación a la tenencia, procediendo a la entrega del bien.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

A sentir del actor, la Inspección de Policía ha dilatado la diligencia de entrega, contando que se ha programado en "varias" oportunidades (13 de septiembre de 2019 y 10 de junio de 2019), donde en la última fecha, la diligencia la atendió la señora Gloria Claret Morales junto a Luz Mary Peña Prada, ultima que manifestó que el predio también lo habitaba Gerardo Sarmiento Serrano, diligencia suspendida para que el predio fuera entregado en el término de dos días, fecha en la que no se realizó la entrega, pues fue objeto de aplazamiento, disponiendo del 28 de octubre de 2020 para dicho propósito pero que también fue suspendida. Se programó para enero de 2021, pero la misma tampoco se materializó.

Narra que al expediente de la querrela se allegó un acta de entrega del predio de fecha 12 de junio de 2020, con presentación ante notario, mediante la que la señora Gloria Claret Morales Daza hace entrega del bien a Olga Janeth Casas Cortes, quien es su exesposa, ultima que arrienda la totalidad del predio en esa misma fecha a la señora Luz Mary Peña Prada y a Gerardo Sarmiento Serrano, personas que ya habitaban el predio y en quienes también recae la orden de entrega.

Menciona que su exesposa Olga Janeth Casas Cortes adelantó proceso de liquidación de la sociedad conyugal, donde la declararon copropietaria del predio en un 50%, esto en el año 2017, anunciando que la posesión del bien la ha tenido siempre él y por ende, es el único lugar con el que cuenta para vivienda.

Cuenta que acudió ante el Personero Municipal, son obtener la protección a sus derechos.

Menciona que se han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que han transcurrido más de 18 meses desde la decisión de ordenó restablecer la posesión perturbada, por la ocupación irregular ejercida por Gloria Claret Morales Daza, Luz Mary Peña Prada y Gerardo Sarmiento Serrano.

Cita para dar sustento a sus argumentos, apartes jurisprudenciales sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como el debido proceso administrativo, protección del adulto mayor, vivienda digna, dignidad humana, derecho al trabajo y aduce que hay cosa juzgada.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita la protección de los derechos al debido proceso "constitucional" y administrativo, dignidad humana, vivienda digna y trabajo, y que en consecuencia se ordene (i) que, dentro de las 48 horas, la Inspección de Policía de Silvania, programe la diligencia de entrega sin más dilaciones en un término no mayor de 10 días frente al predio objeto de discusión, (ii) que el predio le sea entregado conforme al inventario de bienes que anexa al escrito de tutela, y (iii) la presencia del Personero Municipal en la diligencia de entrega como garante de sus derechos.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

III- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

El accionante anexa: copia de providencia del 4 de diciembre de 2018 proferida por la Alcaldía Municipal de Silvania¹, copia de providencia del 15 de julio de 2019 proferida por la Alcaldía Municipal de Silvania², copia de algunas piezas procesales que pertenecen al expediente de querrela³, escrito dirigido al Personero Municipal suscrito por el actor⁴, recibo de pago de energía eléctrica⁵, listado de bienes relacionado por el actor⁶, acta de entrega de fecha 12 de junio de 2020⁷, copia de contrato de arrendamiento (ilegible)⁸, acta de diligencia de entrega de fecha 21 de enero de 2021⁹ y foto de cedula de ciudadanía del actor¹⁰.

La inspección de Policía aportó en calidad de préstamo, el expediente que es objeto de discusión por esta vía constitucional, el cual consta de un cuaderno contiene 284 folios y una grabación.

Por su parte el Personero Municipal allega su acta de posesión número 0001-2020 del 2 de enero de 2020¹¹, acta de vigilancia especial sobre proceso policivo de fecha 16 de octubre de 2020¹² y solicitudes de información respecto de la querrela por él suscritas y dirigidas a la Inspección de Policía de Silvania¹³.

La vinculada Gloria Claret Morales Daza aporta acta de diligencia de entrega de fecha 12 de junio de 2020¹⁴ y contrato de arrendamiento fechado del 15 de noviembre de 2015¹⁵.

De oficio, se solicitó a la secretaría del juzgado poner a disposición escritos de tutelas y sus respectivas providencias dictadas antes y en las que hayan intervenido Gloria Claret Morales Daza, Juan De Dios Esteves Céspedes y Olga Janeth Casas Cortes, lo que obra a folios 103 al 151.

¹ Folios 1 al 12 Expediente Digital.

² Folios 13 al 19 Expediente Digital.

³ Folios 20 al 23 Expediente Digital.

⁴ Folio 24 Expediente Digital.

⁵ Folio 25 Expediente Digital.

⁶ Folios 26 al 29 Expediente Digital.

⁷ Folios 30 al 32 Expediente Digital.

⁸ Folios 33 y 34 Expediente Digital.

⁹ Folios 35 al 39 Expediente Digital.

¹⁰ Folios 40 y 41 Expediente Digital.

¹¹ Folios 94 y 95 Expediente Digital.

¹² Folios 96 y 97 Expediente Digital.

¹³ Folios 98 y 99 Expediente Digital.

¹⁴ Folio 72 Expediente Digital.

¹⁵ Folios 73 y 74 Expediente Digital.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

IV- INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS PERSONAS VINCULADAS

➤ LOS VINCULADOS:

- Gloria Claret Morales Daza:

Menciona que el contrato de arrendamiento no es simulado, más aun cuando ninguna autoridad lo ha determinado, incluso, menciona que en un inicio el actor indicó que su firma era falsa, sin perjuicio de todo ello, aclara que el contrato sigue vigente por termino de 10 años, distinto es, que el actor no lo cumplió, por dicha razón, asegura no ser perturbadora a su tenencia.

Dice que el actor aprovechó la influencia que tenía con algunos funcionarios para lograr una decisión favorable a su favor, desconociendo el contrato de arrendamiento. Además, dice que el actor ingresó al predio, suspendiéndole el servicio de acueducto y alteró el contador de la luz, incluso ha sido objeto de denuncias ante la fiscalía por parte de aquel.

Indica que, pese a no compartir la decisión de la Alcaldía, decide hacer entrega del bien a la señora Olga Janeth Casas Cortes el 12 de junio de 2020, debido a que ella es la propietaria del 50% del bien por mandato legal, situación que fue comunicada a la Inspección de Policía con el objetivo de lograr su desvinculación de la querrella, pero aún no recibe respuesta de aquella dependencia.

- Olga Janeth Casas Cortes:

Dice que el actor olvidó mencionar que ella es propietaria del 50% del bien objeto de discusión, de acuerdo a sentencia proferida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, misma que se encuentra registrada ante la ORIP.

Asegura que el actor obró de mala fe, pues al simular un contrato, su único objetivo era impedir que ella reclamara su derecho.

Menciona que no conocía a Gloria Claret Morales Daza, que aquella contactó a su hermano, quien es su representante judicial, para hacerle entrega del bien, aspecto a la que lo vio problema, comenzando a realizar actos de señor y dueño, razón por la que arrendo el bien a los señores Luz Mary Peña Prada y a Gerardo Sarmiento Serrano.

Asegura que Gloria Claret Morales Daza estaba en posesión del bien desde el año 2017 al 12 de junio de 2020, quien le hizo entrega debido a las amenazas que recibió por parte del accionante, cuestionándose si realmente es el único lugar que tiene pata vivir, es extraño que lo tuviera arrendado.

Expone que la tutela solo procede de manera excepcional ante aquellos eventos en los que se presenta para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y que, para el caso, no está demostrado.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

- Luis Fernando Calderón:

Narra que era arrendatario del bien, que compartía una habitación con el accionante y llevaba en dicho lugar 3 meses, además, para el 26 de junio de 2018, al dirigirse a su trabajo, el accionante le comunicó sobre una invasión, por lo al dirigirse al lugar, se encontró con personas desconocidas, junto a la Policía, donde le Comandante lo obligó a retirarse del lugar, sin poder tomar sus pertenencias, que a la fecha, aún no ha podido recuperar, por lo que coadyuva las pretensiones del actor, al considerarse víctima de despojo.

➤ **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SILVANIA:**

Menciona el Inspector de Policía que, al revisar el expediente, se evidencia radicación de querrela por perturbación a la posesión de Gloria Claret Morales Daza contra Juan de Dios Esteves Céspedes el 11 de abril de 2018, indicando que la decisión fue apelada por el querrellado y revocada en segunda instancia.

Asegura que no es cierto que dicha dependencia haya dilatado la diligencia de entrega, como tampoco a que el actor este en situación de desplazado.

Dice que, en ninguna de las decisiones adoptadas, tanto por la Inspección, como por la Alcaldía, se ordenó la entrega real o material del inmueble al señor Juan De Dios Esteves, razón por la que debe "intuir" por su parte, que lo pretendido es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de presentarse la perturbación.

Para las suspensiones de las diligencias, son ciertas, pero existe, a su decir, justificaciones por parte de sus antecesores para hacerlo, lo que podrá verificarse en el expediente de la querrela.

Menciona que la inspectora que lo antecedió dispuso del 10 de junio de 2020 para la diligencia de entrega, notificadas las partes, se dio apertura a la diligencia, desplazándose posteriormente al lugar, donde la señora Gloria Claret Morales Daza solicitó un término adicional para la entrega por motivos de salubridad publica, concediéndole por parte de la inspección, en acuerdo con Personería Municipal y Comisaria de Familia, 2 días para la entrega del bien, que fuera libre de personas, animales y cosas.

Narra que la Inspectora de turno, deja constancia sobre la suspensión de la diligencia de entrega del 12 de junio de 2020, en cumplimiento de la sentencia STC 3708-2020, mediante la que suspendió las actuaciones judiciales hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.

En efecto, menciona que se allegó acta de entrega entre Gloria Claret Morales Daza y Olga Janeth Casas Cortes y un escrito en el que se solicita la vinculación de esta última como "*LITIS CONSORCIO SUCESIVO*", petición que fue negada por extemporánea al tener la querrela una sentencia en firme.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

Dice que no es cierto que el personero no haya prestado los servicios requeridos al señor Esteves, pues dentro del trámite de la querrela reposan constancias sobre su actuación.

Asegura que al accionante no se le han vulnerado derechos fundamentales, como se podrá evidenciar en la revisión de la querrela, aduciendo que durante las actuaciones allí adelantadas, siempre estuvo presente el señor Esteves, respetando siempre los lineamientos de la Ley 1801 de 2016, en la que incluso, no se regula el recurso de queja y que se concedió por parte de la Inspección para garantizar el derecho a la defensa, recurso que decidió la Alcaldía a favor del accionante.

Atribuye la demora en el trámite a la carga laboral con que cuenta y a la pandemia que enfrenta el país por cuenta del Covid-19, aunque pese a ello, se intentó en dos oportunidades hacer la entrega, mismas que fueron objeto de solicitud de término adicional para hacer dicha entrega real y oposición por la señora Olga Janeth Casas Cortes, propietaria del 50% del predio, quien atendió la diligencia el 21 de enero de 2021, misma que fue suspendida para continuarse en el mes que avanza, donde espera cumplir su propósito.

Termina solicitando sea desestimada la acción de tutela, al no configurarse transgresión a derechos fundamentales.

➤ **PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA:**

El Personero Municipal hace un recuento sobre su actuación y desempeño ante la vigilancia realizada a la querrela objeto de discusión, manifestando que ha asistido a las diligencias notificadas y que incluso, asistirá a la continuación de la misma.

Afirma que, contrario a lo que asegura el actor, su función no es precisamente ser defensor de oficio, como tampoco representar intereses particulares.

Termina pidiendo sea desvinculada la Personería del presente trámite.

- La **ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA**, guardó silencio dentro del término de traslado concedido.
- Al señor **JOSE ORLANDO TIRVIÑO** no fue posible materializar su notificación de acuerdo a la constancia que obra a folio 64.
- **LUZ MARY PEÑA PRADA** al manifestar que no cuenta con dirección de correo electrónico, autorizó notificación a través de del servicio de mensajería WhatsApp, también informó que era esposa del señor **GERARDO SARMIENTO SERRANO**, por lo que según consta en los pantallazos vistos a folios 65 y 66, quedó surtida la notificación de los precitados señores, quienes, dentro del término concedido, guardaron silencio.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

V- CONSIDERACIONES:

5.1- Legitimación:

Esta verificada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Así, por lo primero, están configurados los presupuestos del Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la tutela fue instaurada por la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales; por consiguiente, está superado ese supuesto jurídico.

Y por lo segundo, o sea por la legitimación por pasiva, es claro que las entidades accionadas son autoridades públicas, de quien se sindicó la violación de un derecho fundamental, por lo que se cumple con el art. 5 del Decreto 2591 de 1991.

5.2- De la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

5.3- Lo que se debate.

El accionante reclama el amparo de derechos fundamentales al debido proceso "constitucional" y administrativo, dignidad humana, vivienda digna y trabajo, supuestamente vulnerado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA y la PERSONERIA

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

MUNICIPAL DE SILVANIA, al dilatar la diligencia de entrega ordenada en la decisión de la Alcaldía Municipal de Silvania.

Los accionados y los vinculados Gloria Claret Morales Daza y Olga Janeth Casas Cortes mencionan que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, mientras que Luis Fernando Calderón coadyuva la petición del actor.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

5.3.1- Problemas jurídicos:

- i. ¿Se cumplen los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales?; y si es así, debe ocuparse este titular de responder sí,
- ii. ¿La Inspección de Policía y la Personería Municipal de Silvania han incurrido en alguna de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, que amerite la intervención del juez constitucional, en particular, por la aparente dilatación de la diligencia de entrega ordenada por la Alcaldía Municipal de Silvania?

5.3.1.1- Solución de los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

Tesis del despacho: La respuesta es SÍ, por las siguientes razones:

La corte Constitucional, de tiempo atrás, ha sostenido que los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en un proceso policivo, son de naturaleza jurisdiccional, razón por la cual, dice, son susceptibles del control constitucional por vía de tutela de la misma manera que lo son las providencias judiciales, es decir, siempre que se satisfagan los requisitos genéricos y específicos.

En esa dirección, resulta útil recordar que la Corte, en sentencia T-423 de 2010, sentó el siguiente precedente judicial:

*"...Habida cuenta de la naturaleza jurisdiccional de los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en procesos policivos, para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que esta Corte ha formulado en torno a la tutela contra sentencias. **En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, en síntesis, si:** (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;^[28] (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);^[29] (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente*

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.^[30]

11. Sólo después de superados los requisitos –generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.^[31] **Además, debe verificar si por haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.**

12. Pues bien, de todos los defectos que la jurisprudencia constitucional ha tratado, en este caso merecen especial atención los defectos sustantivo y procedimental. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existe un defecto sustantivo en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable,^[32] ya sea (a) porque la norma perdió vigencia o validez por cualquiera de las razones de ley^[33] o (b) porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.^[34] También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (c) un grave error en la interpretación de la norma pertinente,^[35] el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes. Se considera igualmente defecto sustantivo el que se predica de una providencia judicial cuando tenga problemas determinantes relacionados, (d) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación, que afecte derechos fundamentales;^[36] (e) cuando se desconoce el precedente judicial^[37] sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente;^[38] o (f) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.^[39]

13. Por su parte, el defecto procedimental tiene lugar cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido,^[40] es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio",^[41] con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.^[42] Hecha esta precisión procede a decidir el caso concreto.¹⁶ (Negrilla fuera de texto).

Postura que, en todo caso se reiteró en sentencias como la T-053 de 2012, y la T-096 de 2014, cuando también se cuestionaron por vía de tutela las decisiones dictadas al interior de un proceso ordinario civil de policía; por manera que, es válido admitir que hoy día el Juez Constitucional en este tipo de pleitos, tiene que primero revisar si se satisfacen o no todos los requisitos generales de procedencia, pues de su éxito depende abordar de fondo la problemática.

Llegados a este punto, empecemos por indagar si se satisfacen o no los requisitos generales de procedibilidad.

¹⁶ Sentencia T-423 de 2010

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

Pues bien, sucede que en este caso se cumplen a cabalidad las causales genéricas de procedencia, por las siguientes razones:

- i. Los hechos que se ventilan tienen relevancia constitucional, en vista de los derechos fundamentales que se quieren proteger (debido proceso "constitucional" y administrativo, dignidad humana, vivienda digna y trabajo).
- ii. Se satisface igualmente el requisito de subsidiariedad, pues dentro del presente trámite se encuentra con decisión de primera instancia, así como decisión de la Alcaldía Municipal de Silvania, que incluso revocó la inicial, y sumado a ello, la decisión por medio de la que se dispone de nueva fecha para diligencia de entrega, no es susceptible de recurso de reposición y apelación, según lo normado en el art. 74 y 77 de la Ordenanza 14 de 2005, aplicable por lo normado en el art. 239 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, este factor de procedibilidad, como anticipadamente se dijo, fue satisfecho, pues los tutelantes no tienen otro canal institucional para cuestionar la decisión de la Inspección de Policía, que en todo caso regirá provisionalmente mientras la justicia ordinaria decida otra cosa.

- iii. La acción constitucional se promovió en un tiempo razonable, si se tiene en cuenta que la última diligencia se realizó en el pasado mes de enero.
- iv. La irregularidad procesal alegada por el actor tiene incidencia en la actuación cuestionada, pues se trata de una presunta violación al debido proceso, entre otros.
- v. El actor identifica los hechos que considera son el pilar de la vulneración prologada, y finalmente,
- vi. No se trata de una sentencia de tutela la que se repara por esta vía constitucional.

Sobre la base de lo expuesto, se han satisfechos los presupuestos generales de procedencia; así que, este titular se encuentra habilitado para examinar de fondo la cuestión planteada.

Respuesta al segundo interrogante:

Llegados a este punto, veamos cual fue el trámite que le dio la Inspección accionada a la actuación que es cuestionada por vía de tutela, esto es, proceso de "perturbación a la posesión", iniciado por Gloria Claret Morales Daza contra Juan de Dios Esteves Céspedes.

Pues bien, del expediente digital de la querrela mencionada, se evidencia la presentación de querrela a través de apoderado judicial por la señora Gloria Claret Morales Daza, radicada el 11 de junio de 2018 por "perturbación a la posesión", contra Juan de Dios Esteves Céspedes, se deduce que, en desarrollo

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

de la misma, mediante auto del 26 de abril de 2018 se dispuso señalar fecha para adelantar audiencia pública, en la que además se resolvió notificar a las partes intervinientes, entre otras.

Se da apertura a la Audiencia Publica el 13 de junio de 2018, en la que participaron las partes, aquella continuó el 3 de julio de 2018. El 24 de julio de 2018 se dio inicio a la audiencia de fallo, continuando su realización el 31 del mismo mes y año, donde finalmente el 23 de agosto de 2018 se profiere decisión de primera instancia, que fue objeto de recurso de apelación por la parte querellada.

El 4 de diciembre de 2018 la Alcaldía Municipal de Silvania revoca la decisión, por lo que el actor solicita a la Inspección de Policía hacer entrega efectiva del bien, solicitud que es negada mediante auto, el cual, es objeto de reposición y en subsidio de apelación por parte del accionante, querellado en dicho trámite. La Inspección de Policía el 5 de abril de 2019 no repone su decisión y niega el recurso de apelación, contra esta determinación el actor interpone recurso de queja.

El 15 de julio de 2019 la Alcaldía Municipal, mediante Resolución 255 de 2019, resuelve, donde, tiene por bien negado el recurso de apelación interpuesto, ordenando al Inspector mantener el "Statu Quo" hasta antes de presentarse la supuesta perturbación, para lo que, deberá tomar las acciones pertinentes, a fin de conservar la sana y pacífica convivencia, hasta tanto, decida la justicia ordinaria.

En cumplimiento de tal orden, se programa fecha para diligencia de entrega, donde el 25 de agosto de 2019 se suspende por enfermedad de la querellante Gloria Claret Morales Daza, señalando fecha para el 13 de septiembre de 2019. De esta fecha no se evidencia justificación sobre su aplazamiento.

El 15 de enero de 2020 se realiza una constancia de entrada al despacho para señalar nueva fecha, pero dentro del plenario no reposa decisión alguna al respecto.

En seguida, la señora Gloria Claret Morales Daza pide sea revocado el auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el que se dispuso del 18 de febrero de 2020 para adelantar la diligencia pendiente por realizar. Cabe resaltar que el auto del 20 de enero de 2020 no reposa en el expediente.

El 3 de marzo de 2020 el Personero Municipal de Silvania solicita información sobre el estado del proceso.

Mas adelante por auto del 16 de marzo de 2020, dispone señalar fecha para tal propósito, pero no se consigna la fecha programada, y más adelante, a folio 169 del expediente de la querrela se proyecta un auto, que no tiene fecha, suspendiendo la diligencia de la que no se sabe la fecha, justificando que no era posible su realización debido a la emergencia sanitaria presentada en el país, pues por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se suspendían los términos de los procesos policivos, disponiendo su realización el 10 de junio de

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

2020, misma que en efecto se realizó, pues la Inspección allega grabación de la misma, aunque en el expediente no obra acta de la diligencia, aquella se suspendió para continuarla en dos días siguientes.

Por auto 60 del 12 de junio de 2020, se suspende la diligencia prevista realizar en ese mismo día, ello, en cumplimiento de la sentencia STC 3708 de 2020 y radicado 1101220300020200226701, ello, al continuar la emergencia sanitaria por la propagación del virus COVID-19.

El 19 de junio de 2020 la señora Gloria Claret Morales Daza solicita copias de la diligencia del 10 de junio de 2020, el 1 de julio de 2020 el apoderado de la señora Olga Janeth Casas Cortes pide la terminación del proceso, porque el predio ya no se encuentra en manos de la señora Gloria Claret Morales Daza, pues allega acta de entrega del mismo entre ellas, y, además, presenta sentencia judicial que demuestra sobre la titularidad que tiene del 50% sobre el bien.

El 22 de julio de 2020 se emite un oficio dirigido al apoderado de Olga Janeth Casas Cortes, en le que le informan que sus escritos no podrán tenerse en cuenta, como quiera que existe decisión de fondo y su representada no es parte del proceso.

Hasta el 29 de julio de 2020 se responde la solicitud del personero municipal. Se radica por aquel, nueva solicitud el 10 de agosto de 2020.

Tras peticiones de las partes para continuar con la diligencia, el 3 de septiembre de 2020 niegan dichas solicitudes debido a que continua la emergencia sanitaria.

Mediante auto 141 del 29 de septiembre de 2020, se dispone del 28 de octubre de 2020 para la continuación de la diligencia de entrega, empero, la misma es objeto de aplazamiento por la orden de aislamiento de la secretaria e inspector por ser positivos para COVID-19.

El 26 de noviembre de 2020 se señala fecha para continuar, misma que en efecto se lleva a cabo el 21 de enero de 2021, donde el inspector informa que todas las peticiones radicadas con posterioridad al 15 de julio de 2019 no se tendrán en cuenta, al existir fallo ejecutoriado y lo procedente es dar cumplimiento a la Resolución 255 de 2019, también, en dicha vista pública, la señora Olga Janeth Casas Cortes a través de apoderado se opone a la diligencia de entrega, como quiera que se trata de la dueña del 50% del bien por sentencia judicial y donde la señora Gloria Claret Morales Daza ya le hizo entrega del predio, allegando al expediente acta que da cuenta sobre su dicho. El señor inspector suspende la diligencia para resolver la oposición dentro de los 20 días siguientes.

Pues bien, desarrollado el acontecer procesal, para este juzgador es evidente la trasgresión a los derechos fundamentales que alega el actor y veamos por qué:

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

La Resolución 255 de la Alcaldía Municipal en la que ordena al inspector mantener el "Statu Quo" hasta antes de presentarse la supuesta perturbación, para lo cual, deberá tomar las acciones pertinentes, a fin de conservar la sana y pacífica convivencia, hasta tanto, decida la justicia ordinaria, data del 15 de julio de 2019, a hoy 19 meses y cuatro días, sin que el actor tenga definida su situación.

Véase que es claro el retraso que ha tenido la Inspección de Policía en el trámite, pues no hay constancia alguna frente a la inactividad entre agosto de 2019 a enero de 2020, -último auto que como se dijo líneas atrás, no reposa en el expediente-, y de ahí, inactividad a marzo del mismo año.

No existen justificaciones ante el aplazamiento de las diligencias programadas para el 13 de septiembre de 2019 y 18 de febrero de 2020.

Ahora, sabemos que se instaló la diligencia el 10 de junio de 2020 por grabación que se allegó, pero el acta no obra en el plenario. Luego, tres meses después, es decir el 29 de septiembre de 2020, se dispone del 28 de octubre de 2020, misma que no se realizó por aislamiento ante posible contagio de COVID-19 de los funcionarios de policía.

Tan solo de lo narrado, existe justificación válida por su aplazamiento, esto es entre septiembre de 2020 al 26 de noviembre de 2020, pero en lo demás, hay una evidente demora en el procedimiento.

Ahora, es asunto averiguado, que la Ley 1801 de 2016, aplicable a todo el procedimiento ordinario de policía que se adelante en el Departamento de Cundinamarca, no trae consigo un aparte especial que regule el tema de la práctica de la diligencia de entrega, pues los únicos artículos que se refieren de alguna manera al tema, y lo hacen superficialmente, es en el 223, que regula el trámite del proceso verbal abreviado, según el cual:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. (Resaltado del Despacho).

De lo anterior, es claro que el funcionario accionado, tenía cinco (5) días para hacer efectiva la orden de segunda instancia, pero han transcurrido más de año y medio sin que se haya materializado la orden administrativa.

Siendo así lo anterior, el funcionario de policía para desarrollar la diligencia de entrega que le brinde efectividad al amparo posesorio dictado con ocasión del proceso ordinario de policía adelantado, debe acudir en primer lugar al Código Nacional de Policía, y luego al Código General del Proceso, por analogía.

Así las cosas, para una mayor ilustración, resulta prudente indicar que el funcionario debe adelantar la diligencia de entrega aplicando las formas que trae el Código General del Proceso, en particular, los artículos 308, 309 y 310, los cuales se ocupan en su orden, de la diligencia de entrega de bienes, las

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

oposiciones a dicha entrega, y finalmente el ejercicio del derecho de retención reconocido en la Resolución.

Destaca este titular, para importancia de la decisión que se va a tomar, la regla distinguida por el parágrafo cuarto, es decir, la que enseña que *"Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien"*.

A su turno, el artículo 309 de código comentado, regula en especial el trámite al que debe sujetarse la Inspección de Policía, en aquellos eventos en los que se presenta oposición a la entrega.

Se destaca también, el aparte en el que se explica que:

"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”(Negritas fuera de texto).

De ahí que pueda decirse, que existe una norma muy clara que impone el protocolo que el Inspector de Policía¹⁷, debe seguir a la hora de realizar una diligencia de entrega, en concreto, explica primero como se identifica el inmueble, quienes pueden oponerse, cuando se resuelve sobre la admisión o no de la oposición, los recursos que proceden contra dicha decisión, y por supuesto cuando y como debe desatarse al respecto de la concesión o no de los mismos.

Recuérdese, que la característica del derecho procesal, es la de ser un instrumento mediante el cual se hacen efectivos los derechos consagrados en las demás normas de derecho sustancial. En desarrollo de esta característica el artículo 13 del Código General del Proceso, establece que "*Las normas*

¹⁷ Cuya función, como director en los procesos ordinarios civiles de policía, es de naturaleza judicial, como lo ha reconocido incluso la Corte en sentencia C-241 de 2010.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Por consiguiente, no se puede intentar, pretermitir, o implantar trámites que ya específicamente fueron establecidos por el legislador y son de obligatorio cumplimiento. Es por ello que está vedado, salvo muy precisas excepciones legales, tomar cualquier determinación que toque con la modificación o desconocimiento de cualquier disposición establecida en las normas positivas del Derecho Procesal.

Trasladadas las anteriores consideraciones al asunto que ahora es objeto de análisis, resulta claro que el Inspector de Policía tiene a su alcance todas las herramientas para que, sin dilación alguna, practique y además, acate la Resolución 255 del 15 de julio de 2019 emanada por el Alcalde Municipal cuando le ordenó mantener el “Statu Quo” hasta antes de presentarse la supuesta perturbación, para lo que, deberá tomar las acciones pertinentes, a fin de conservar la sana y pacífica convivencia, hasta tanto, decida la justicia ordinaria.

Así las cosas, se infiere sin duda alguna, que la actuación desplegada por la parte accionada al interior de la querrela, produjo una vulneración flagrante al derecho fundamental al debido proceso.

Al margen de lo anterior, se advierte que en ningún momento se está reconociendo que la oposición debe tener cabida o expresado de otra manera, que la decisión debe ser necesariamente admitir el pedimento opositor de la señora Olga Janeth Casas Cortes o negarla; se aclara, tan solo se está indicando el camino que debe tomar para definir la problemática presentada.

De tal suerte que, solo una vez recopilados todos los elementos podrá el Inspector de Policía en uso de su autonomía e independencia, apreciar todos los elementos probatorios, y el acontecer procesal para proferir una decisión que sopesa cada uno de ellos y otorgue o no el derecho a quien se lo ha pedido.

Puntualizado lo anterior, se sigue como consecuencia conceder el amparo reclamado, por lo que se ordenará a la Inspección de Policía de Silvania que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, los cuales se contarán a partir de la notificación de esta providencia; realice la diligencia en la que dará estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 255 del 15 de julio de 2019, es decir, mantener el “Statu Quo” hasta antes de presentarse la supuesta perturbación, para lo que, deberá tomar las acciones pertinentes, a fin de conservar la sana y pacífica convivencia, hasta tanto, decida la justicia ordinaria.

Por otro lado, para los derechos fundamentales de la dignidad humana, vivienda digna y trabajo, no encuentra este Despacho vulneración alguna, pues incluso, al tutelarse el debido proceso, considera este titular que, por sustracción de materia, no es necesario su estudio.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

Para terminar, no está de más indicar que ante la posición presentada por la querellante, el Inspector de policía bien puede acogerse a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

5.4. Otras determinaciones:

Se desvinculará del presente tramite a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, la **PERSONERÍA** y a los señores **GLORIA CLARET MORALES DAZA, JOSE ORLANDO TIRVIÑO, LUZ MARY PEÑA PRADA, GERARDO SARMIENTO SERRANO, OLGA JANETH CASAS CORTES y LUIS FERNANDO CALDERON ROMERO**, por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

5.5. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VI-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

- Primero.** **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SILVANIA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SILVANIA** que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, los cuales se contarán a partir de la notificación de esta providencia; realice la diligencia en la que dará estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 255 del 15 de julio de 2019, es decir, mantener el "Statu Quo" hasta antes de presentarse la supuesta perturbación, para lo que, deberá tomar las acciones pertinentes, a fin de conservar la sana y pacífica convivencia, hasta tanto, decida la justicia ordinaria.

| | | |
|------------|---|--|
| TUTELA | : | 257434089001 2021 00009 |
| ACCIONANTE | : | JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES |
| DEMANDADO | : | INSPECCIÓN DE POLICIA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA |
| VINCULADOS | : | ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA Y OTROS |
| DECISIÓN | : | CONCEDE |

- Tercero.** **DESVINCULAR** de este proceso a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, la **PERSONERÍA** y a los señores **GLORIA CLARET MORALES DAZA, JOSE ORLANDO TIRVIÑO, LUZ MARY PEÑA PRADA, GERARDO SARMIENTO SERRANO, OLGA JANETH CASAS CORTES y LUIS FERNANDO CALDERON ROMERO.**
- Cuarto.** **NEGAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y trabajo.
- Quinto.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- Sexto.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- Séptimo.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ